

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-290-2017

**ACTOR: OSCAR EMIGDIO
TORRES GASSÉ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA**

MAGISTRADO:

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

SECRETARIO:

**AMADO ANDRÉS LOZANO
BAUTISTA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete
VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por **Oscar Emigdio Torres Gassé**, en contra de diversos actos relacionados con el proceso de obtención de apoyos ciudadanos para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 13 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG387/2017 -Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano-. El veintiocho de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno siguiente.

2. Manifestación de intención. El cuatro de octubre del año en curso, el hoy actor presentó por escrito ante la Junta Distrital 13 del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el mencionado distrito, con sede en el municipio de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, cuya constancia le fue otorgada por el Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta el once siguiente.

3. Escritos de solicitud de información Distritales. Refiere el actor que los días cuatro, diez y once de octubre de este año, presentó ante la Junta Distrital 13 en Ecatepec de Morelos, Estado de México, escritos mediante los cuales solicitó: a) la entrega física de un plano que contuviera las colonias, calles y secciones del referido distrito federal electoral; y b) se hiciera de su conocimiento el número de apoyos a obtener en cada uno de ellos.

4. Escrito de solicitud de información al Consejo General del INE. Por escrito presentado el veintisiete de octubre de este año, ante la oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el accionante solicitó a su presidente:

- a) Se le proporcionará el plano de ubicación del distrito 13 de Ecatepec, en el Estado de México, en el que se detallaran las divisiones geográficas de colonias, calles y secciones en que éste se encuentra dividido a efecto de llevar acabo la solicitud de los apoyos ciudadanos;
- b) El número de secciones y el número de ciudadanos por cada una de ellas;
- c) Se le diera la capacitación señalada en los anexos emitidos por el Instituto y que a la fecha no le habían sido proporcionada ni a él ni a sus auxiliares;
- d) Reponer el tiempo perdido con motivo de la espera en recibir la capacitación y los planos relacionados con la información solicitada a efecto de evitar se le dejara en estado de desventaja ante los otros aspirantes a candidatos independientes; y
- e) Girar sus instrucciones para obtener el apoyo de corporaciones de seguridad pública del Estado de México y del municipio señalado, debido a que sus auxiliares han sufrido agresiones y amenazas de muerte de parte de civiles y maltrato de policías.

9. Acuerdo INE/CG514/2017. El ocho de noviembre de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que, entre otras cosas, modificó algunos puntos de los acuerdos **INE/CG387/2017** e **INE/CG455/2017** relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la oficialía de partes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio ciudadano,

en contra de la dilación en la respuesta a sus escritos por parte tanto del Vocal Distrital, como del Presidente del Instituto señalados; así como en contra de la obligatoriedad de la aplicación móvil aprobada en el acuerdo **INE/CG387/2017** para recabar el apoyo ciudadano; y del diverso **INE/CG514/2017** ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y de la interpretación que de ellos ha hecho la propia Sala Superior de este Tribunal.

Dicho escrito inicial dio origen al Cuaderno de Antecedentes 305/2017.

III. Remisión. El veinticuatro de noviembre de este año, dentro del señalado Cuaderno de Antecedentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral acordó remitir el escrito inicial del actor y sus anexos a esta Sala Regional, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley de Medios, acuerdo que fue cumplimentado en sus términos el veintisiete de noviembre posterior.

IV. Recepción del expediente y turno. El veintiocho de noviembre del año en curso, se tuvo por recibida la demanda presentada por el actor; y hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-290/2017, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1761/17.

V. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de este año, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

VI. Recepción de constancias de trámite. Los días dos y cuatro de diciembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los oficios y demás constancias correspondientes con los que las autoridades responsables acreditaron haber dado cumplimiento a las obligaciones de trámite a que se refieren los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Requerimiento. El cuatro de diciembre de este año, el magistrado encargado de la instrucción entre otras cosas tuvo por recibidas las constancias referidas en el apartado previo y por cumplidas las obligaciones de trámite, publicitación y rendición de los informes circunstanciados de ley.

Asimismo, al considerar que en autos no obraban los elementos necesarios para la resolución de este asunto, requirió a la 13 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral para que remitiera diversa documentación necesaria para ello.

Dicho proveído fue atendido en sus términos el seis de diciembre siguiente.

Al advertir que en el presente asunto se actualiza una causal que impide su estudio en el fondo, el magistrado ponente presenta la propuesta correspondiente en atención a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, presentado en contra de actos emitidos por diversas autoridades electorales federales relacionadas con su intención para postularse como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa, que en su concepto vulneran su derecho al voto, en la modalidad pasiva, en un distrito electoral federal ubicado en el Estado de México, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, el presente juicio ciudadano es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), en relación con el artículo 8, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que la presentación del escrito respectivo fue extemporánea respecto de todos los actos reclamados, como se demuestra a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros

supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

El artículo 7, del mismo ordenamiento legal dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

El artículo 8 de la ley general referida determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; plazo que es el aplicable al juicio ciudadano.

Actos impugnados:

En la especie, el actor pretende cuestionar los siguientes actos:

I. Del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 13. La **omisión de dar respuesta oportuna** a sus escritos de cuatro, diez y once de octubre del año en curso, mediante los cuales solicitó esencialmente se le proporcionara de manera física un plano de las colonias, calles y secciones electorales, y se le indicara el número de apoyos que debería obtener en cada uno de ellos, señalando al respecto que dicha circunstancia le impidió por un plazo de 34 días obtener los apoyos necesarios para sostener su postulación.

II. Del Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La **omisión de dar respuesta oportuna** a su escrito presentado el veintisiete de octubre de este año, en el que solicitó:

- a) Se le proporcionará el plano de ubicación del distrito 13 de Ecatepec, en el que se detallaran las divisiones geográficas de colonias, calles y secciones en que éste se encuentra dividido a efecto de llevar acabo la solicitud de los apoyos ciudadanos;
- b) El número de secciones y el número de ciudadanos por cada una de ellas;
- c) Se le diera la capacitación señalada en los anexos emitidos por el Instituto y que a la fecha no le ha sido proporcionada ni al promovente ni a sus auxiliares;
- d) Se le repusiera el tiempo perdido con motivo de la espera en recibir la capacitación y los planos relacionados con la información solicitada; y
- e) Girar sus instrucciones para obtener el apoyo de las corporaciones de seguridad pública del Estado de México y del municipio señalado, en atención a que sus auxiliares han sufrido agresiones y amenazas de muerte tanto de civiles, como maltrato por parte de policías.

III. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Los acuerdos **INE/CG387/2017** por el que se emiten los lineamientos para la verificación del

porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018; así como el diverso **INE/CG 514/2017** por el que se Modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG456/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por aspirantes, mediante el cual se concedió una prórroga para la obtención de éstos.

De lo anterior se advierte que, la materia de la impugnación se encuentra relacionada con actos vinculados de manera directa con el proceso electoral federal que actualmente se encuentra en desarrollo en nuestro país, por lo que el cómputo del plazo para la presentación del presente medio de defensa debe hacerse contabilizando todos los días y horas como hábiles.

Cabe señalar que en autos no obra constancia alguna que acredite la existencia y posterior presentación de escrito alguno suscrito por el accionante, que se corresponda con la fecha once de octubre de este año, ni la autoridad responsable distrital a la que se imputa el acto de violación exhibe documento o constancia alguna en que conste la eventual respuesta recaído al mismo, antes bien niega su existencia al momento de rendir su informe circunstanciado^[1].

De este modo, al no constar en autos elemento alguno que demuestre en principio la existencia del escrito de solicitud, resulta materialmente imposible para este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la respuesta recaída al mismo y de su contenido u oportunidad en los términos pretendidos por el actor, razón por la que no se tendrá como acto impugnado para efectos de este asunto.

Actos que se reclaman por omisión de respuesta oportuna.

Por cuanto hace a los oficios de respuesta a la solicitudes presentadas por el accionante los días cuatro, diez y veintisiete de octubre de este año, identificados con las claves **INE/13JD/VE/1043/2017^[2]**, **INE/JLE-MEX/VE/1870/2017^[3]** e **INE-DEPPP/DE/DPPF/3363/2017^[4]**, suscritos por el Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Ecatepec de Morelos en el Estado de México; por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del mismo instituto en dicha entidad federativa; y por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos por instrucciones del Presidente del mencionado Instituto respectivamente, la causal de improcedencia referida se actualiza por lo siguiente:

^[1] Foja 83 del expediente en que se actúa.

^[2] Foja 28 del expediente en que se actúa.

[3] Foja 23 del expediente en que se actúa.

[4] Foja 24 del expediente en que se actúa.

En su escrito inicial, el accionante refiere que tratándose de los oficios de respuesta a sus solicitudes -sin precisar sus claves- su inconformidad se encamina a cuestionar **el momento hasta el cual fueron emitidos y hechos de su conocimiento**; es decir, no cuestiona la omisión lisa y llana como trasgresión a su derecho de petición, contenido en el artículo 8° de nuestra Constitución Política, ni el contenido de dichas respuestas por vicios propios.

Por el contrario, lo que impugna es la dilación en la emisión de la respuesta pues considera que ello le ha impedido recabar con oportunidad los apoyos ciudadanos que debe alcanzar para que se le conceda su registro como candidato independiente a diputado federal en el distrito 13, en el Estado de México.

Ahora bien, por cuanto hace al escrito de cuatro de octubre, además del reconocimiento que de su conocimiento hace el actor en la demanda, en autos obra el original del oficio **INE/13JD/VE/1043/2017** dirigido a éste, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta Distrital, el cual fue aportado por el propio promovente; así como copia simple del acuse de recibo en que consta la recepción de dicho instrumento, con fecha de recepción del quince de noviembre pasado, elementos que se estiman suficientes para tener certeza de la fecha de conocimiento del contenido del mencionado oficio.

Respecto de la solicitud de diez de octubre del año en curso, en autos obra el oficio de respuesta, **INE- INE/13JD/VE/1870/2017** de fecha trece de noviembre del año en curso, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto en el Estado de México, dirigido al actor, mismo que fue aportado por el accionante como medio de prueba de su parte. [5]

Ahora bien, respecto de la respuesta a la solicitud dirigida al presidente del Consejo General del Instituto, en autos obra que ésta fue emitida a través del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo, por instrucciones de dicha autoridad, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3363/2017** de nueve de noviembre posterior y hecha del conocimiento al igual que las dos respuestas anteriores el quince de noviembre siguiente [6], tal y como reconoce el promovente.

A este respecto, cabe señalar que con las manifestaciones expresas del actor contenidas en su escrito inicial de demanda, [7] vinculadas con las constancias que obran en autos, mismas que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1,

inciso a), constituyen documentales públicas y valoradas en términos del numeral 16 merecen valor probatorio pleno, se arriba a la conclusión de que éste recibió y tuvo conocimiento de forma personal de los tres oficios de respuesta controvertidos, el día quince de noviembre de este año.

[5] Foja 23 del expediente que se resuelve.

[6] Oficio que obra en la foja 24 del expediente en que se actúa.

[7] Foja 3 de la demanda de juicio ciudadano al precisar el acto impugnado; foja 9, capítulo de “Hechos”; y foja 13 capítulo de “Pruebas”.

En consecuencia, en concepto de este órgano jurisdiccional es claro que si el actor estimó que con la entrega tardía de la información solicitada se le causó algún perjuicio real y directo, debió impugnar tal situación desde el momento en que tuvo conocimiento de ella.

Es decir, el actor impugna la respuesta recaída a sus escritos de solicitud, sobre la base en que ésta demoró en exceso, hasta el veinticuatro de noviembre, esto es nueve días después de haberse emitido, por lo que la presentación de la demanda es extemporánea.

Es decir, si fue desde el quince de noviembre que el actor tuvo conocimiento de los oficios de respuesta que cuestiona como actos impugnados, debió cuestionar los mismos de manera oportuna, esto es dentro de los cuatro días a que hace referencia el numeral 8°, de la ley procesal electoral, los cuales en la especie transcurrieron del dieciséis al diecinueve de noviembre del año en curso, por tratarse actos propios y relacionados directamente con el desarrollo de un proceso electoral federal.

Acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG 514/2017.

Respecto del contenido de los acuerdos referidos opera igualmente la causal de improcedencia referida, ya que por cuanto hace al identificado con la clave **INE/CG387/2017**, su publicación fue hecha en el Diario Oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de este año, razón por la que en términos de lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral aplicable, dicha publicación surtió sus efectos respecto del accionante y de cualquier ciudadano que se sintiera afectado por dicho acto, a partir del día natural siguiente al de dicha difusión en el mencionado instrumento oficial, en la especie, a partir de uno de septiembre posterior.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el plazo de cuatro días para impugnar el mencionado Acuerdo del Consejo General, transcurrió del día dos y hasta el cinco de septiembre de este año, lo que evidencia su extemporaneidad dado que la demanda que da origen a este juicio se presentó ante la Sala Superior de este tribunal hasta el veinticuatro de noviembre de este año, es decir, ante autoridad distinta de la responsable y fuera del plazo legal concedido para tal efecto.

No es óbice a lo anterior que el actor presente una alegato general tendiente a evidenciar una eventual incompetencia del Consejo General del Instituto y de su Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, por estimar que se trata finalmente de una autoridad administrativa cuyas atribuciones se encuentran limitadas por los numerales 35, fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 382, párrafo 1, inciso c), fracción VI de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, atento a que sobre tal alegato pesa la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, inciso g) de la ley procesal electoral vigente y aplicable.

En efecto, el aspecto de competencia que el actor presenta en su demanda ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior de este Tribunal, y por ello sobre el mismo opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo cual queda evidenciado en términos de lo reconocido por el propio actor, quien a foja seis de su escrito inicial menciona que el Tribunal Electoral del Poder Judicial a través de su Sala Superior, en el juicio ciudadano SUP-JDC-841/2017 consideró entre otras cosas que el Instituto Nacional Electoral al reglamentar la utilización de la aplicación móvil, no excedió su esfera competencial.

Lo anterior, según fue razonado por la Sala Superior de este tribunal, debido a que la Constitución de nuestro país y la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, confieren a dicha instancia administrativa autónoma federal, la atribución para regular la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, por ser el encargado de vigilar el cumplimiento de los requisitos por parte de quien aspire a obtener una candidatura independiente; razones que en la especie actualizan igualmente un supuesto de improcedencia del presente juicio en lo que respecta al acuerdo del Consejo general en cita. Aunado a lo anterior, resulta conveniente señalar que el sistema de medios de impugnación que rige en nuestro país en materia electoral, no prevé la posibilidad bajo concepto alguno, de cuestionar una decisión emitida por la máxima y última instancia jurisdiccional en la materia en nuestro país, cuya determinación por tanto ha causado estado y es inimpugnable, máxime que como quedó evidenciado el aspecto en mención fue objeto específico de análisis y pronunciamiento.

Finalmente en lo que toca al acuerdo **INE/CG 514/2017**, el mismo fue aprobado, por el Consejo General del Instituto, el ocho de noviembre del año en curso y notificado personalmente al accionante el quince siguiente, según copia certificada que obra en autos y en el que consta la firma de recibido del impugnante^[8], de modo que aplicando las mismas reglas de cómputo para la promoción del algún medio de defensa en su contra, el plazo legal de cuatro días ya referido transcurrió del dieciséis al diecinueve de noviembre

de este año, por lo que deviene improcedente el juicio intentado por el actor hasta el veinticuatro posterior.

[8] Foja ** del expediente en que se actúa.

Lo anterior es así, debido a que la impugnación de dicho acuerdo se encamina más a pretender evidenciar un trato desigual entre los aspirantes con motivo de la utilización de la aplicación móvil, sin tomar en consideración que la ampliación del plazo para recabar apoyos fue general para todos los aspirantes – incluyendo al actor- que para cuestionar algún estado de indefensión generado por el acuerdo en mención.

En consecuencia, al ser improcedente el medio de impugnación que se analiza es procedente desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por **Oscar Emigdio Torres Gassé**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a las autoridades señaladas como responsables; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 26, 27, 28, 29, párrafo 1, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los numerales 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público la presente resolución, en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE. Rúbricas**